

Rad. 2022-00369-00  
INTER. 01448

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado, por la señora MARÍA KATHERYN TORRES ARROYAVE, en favor de la menor JUANITA SOTO TORRES, y en contra del señor **JHON JAMES SOTO CARRILLO**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de la Ley 2213, el despacho LA ADMITIRÁ.

Se fijará como cuota alimentaria a favor de la menor **JUANITA SOTO TORRES** y en contra del señor **JHON JAMES SOTO CARRILLO**, el equivalente al 20% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 20% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo (empresa pública o privada en la cual labore), incluido el 20% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la entidad "**Full Pit S S A S, ANTIOQUIA, (MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)**", o en de donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado, por la señora MARÍA KATHERYN TORRES ARROYAVE, en favor de la menor JUANITA SOTO TORRES, y en contra del señor **JHON JAMES SOTO CARRILLO**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

**TERCERO:** Se fija como cuota alimentaria a favor de la menor **JUANITA SOTO TORRES** y en contra del señor **JHON JAMES SOTO CARRILLO**, el equivalente al 20% del salario mensual que percibe el demandado, e igual porcentaje 20% de las primas de mitad y fin de año legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 20% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la entidad "**Full Pit S S A S, ANTIOQUIA, (MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)**", o de la empresa pública o privada en donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se librará el oficio respectivo.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país al señor **JHON JAMES SOTO CARRILLO**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

**QUINTO:** Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas,

Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** RECONOCER, personería amplia y suficiente a la abogada Dra. **MARÍA EUGÉNIA MASCARÍN TORRES**, para que represente a la parte actora, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68519597423f56df87150d97737a407b6c9c9bd00e65c2b9a4a6d1941800f0c8**

Documento generado en 10/10/2022 01:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**